

**INFORME N.º 109 - 2012-SUNAT/4B4000**

**I.- MATERIA**

La Asociación de Agentes de Aduana del Perú consulta si las mercancías originarias de los Estados Unidos Mexicanos con destino al Perú que sean objeto de tránsito y transbordo en el puerto de Long Beach (EE.UU.) y en el puerto de Balboa en Panamá o en el puerto de Manzanillo en México, pueden cumplir con el requisito de expedición transporte y tránsito a que se refiere el artículo 4.17 del Capítulo IV del Acuerdo de Integración Comercial suscrito entre Perú y México.

**II.- BASE LEGAL:**

- Acuerdo de Integración Comercial suscrito entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 06.04.2011, en Lima, República del Perú, en adelante el Acuerdo.
- Decreto Supremo N.º 089-2011-RE, que ratifica el Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 20.7.2011.
- Decreto Supremo N.º 001-2012-MINCETUR, que pone en ejecución el Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 24.1.2012.
- Procedimiento INTA- PE 01.28 "Aplicación de Preferencias al Amparo del AIC Perú-México" aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 036-2012-SUNAT/A, publicado el 03.02.2012, en adelante el Procedimiento INTA-PE 01.28.

**III.- ANÁLISIS**

En relación al tema en consulta debemos señalar que a mérito del Acuerdo de Integración Comercial suscrito entre Perú y México, se ha establecido una zona de libre comercio en la que cada parte se obliga a eliminar sus aranceles aduaneros a las mercancías originarias de conformidad con lo establecido en el Programa de Eliminación Arancelaria, prescribiendo reglas para la calificación de las mismas como originarias de las partes contratantes.

Asimismo, el inciso b) del numeral 1) del artículo 4.17 del Acuerdo, indica que para que las mercancías conserven su carácter de originarias y se beneficien del trato preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora, considerándose expedidas directamente a las mercancías en tránsito a través de uno o más países que no sean Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera, siempre que no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito, y no sufran, durante su transporte o almacenamiento temporal, ninguna operación distinta a la carga,



descarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

En el mismo sentido, el inciso b) del numeral 2) del citado artículo 4.17 del Acuerdo establece que el importador podrá acreditar el cumplimiento del párrafo 1 (b) con documentos de transporte que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación.

En tal sentido, la entidad consultante consulta si la expedición directa de mercancías transportada en contenedores puede acreditarse acompañando la siguiente documentación:

- Documento de transporte "Straight Bill of Lading" amparando el trayecto desde México hacia los Estados Unidos de América.
- Documento "Transportation Entry and Manifest of Goods Subject to Customs and Border Protection (Inspection and Permit" denominado también TE o T&E) transmitido al ingreso a los Estados Unidos de América, el cual es registrado por la Aduana de dicho país.
- La información del embarque en el puerto de Long Beach con el que se verifica la salida de la mercancía.
- En caso se realice un transbordo en el puerto de Balboa en Panamá o Manzanillo en México, el seguimiento generado por la línea naviera (tracking) y el conocimiento de embarque donde se detalla el transbordo realizado.
- De manera opcional, también pueden acompañar un certificado emitido por la Aduana de Panamá.

Al respecto, de conformidad con las cláusulas adoptadas en el Acuerdo, a fin de reconocer la expedición directa de las mercancías cuando se produzca un tránsito a través de uno o más países que no sean Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera, el importador podrá acreditar el cumplimiento de la regla de expedición, transporte y tránsito de mercancías con documentos de transporte que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación, entre los cuales se tiene a la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte o el documento de transporte multimodal o combinado.

En tal sentido, la presentación de documentación adicional a la prevista en el Acuerdo, tal como la listada por la Asociación de Agentes de Aduanas del Perú, constituye una facultad del importador que facilitará la labor de control de la Administración Aduanera en el proceso de determinación del origen de las mercancías durante el despacho aduanero, sin perjuicio de las verificaciones o actuaciones que esta pueda disponer a fin de motivar sus decisiones.

Asimismo, se precisa que la documentación que sustente el cumplimiento del requisito de expedición directa desde México hacia el Perú con tránsito o transbordo por uno o más países que no son Parte del Acuerdo, deberá guardar correspondencia con la operación comercial realizada y con el resto de la documentación que sustente la importación de las mercancías.



Por otro lado, con relación a los transbordos que se realizan en el Puerto de Balboa en Panamá, a fin de verificar si en ese país se realizan bajo control aduanero, mediante Oficio N° 93-2012-SUNAT/300000 se solicitó a la Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá que confirmara si los transbordos que se realizan en dicho puerto se encuentran bajo control aduanero.

En atención a lo solicitado, la Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá a través de la Nota N° 903-01-097-SG, nos comunica que de conformidad con lo establecido en el artículo 156° del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, el transbordo es el régimen aduanero mediante el cual se transfiere, bajo supervisión y control aduanero mercancía de un medio de transporte a otro. Agrega que el artículo 69° del Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008 define los puertos como aquellas zonas primarias del territorio aduanero debidamente delimitadas, y que el Puerto de Balboa constituye una zona primaria debidamente establecida por Ley N° 5 de 16 de enero de 1997 siendo parte de su responsabilidad, **el ejercer el control y supervisión de la mercancías y/o contenedores que llegan al mismo, para operación de transbordo, en cumplimiento de las leyes nacionales y el Tratado de Libre Comercio.**

No obstante, en este punto corresponde observar que de acuerdo con la legislación panameña, artículo 157° del Decreto de Gabinete N° 41, el transbordo puede ser directo si se efectúa sin introducir las mercancías a un depósito temporal o indirecto cuando las mercancías son descargadas y almacenadas temporalmente para ser objeto de **reagrupación, cambio de embalaje defectuoso, marcado y selección**, previa autorización y control de la administración aduanera.

En este orden de ideas, se tiene que a través de la Nota N° 903-097-SG, la Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá estaría haciendo mención a los transbordos directos que se realizan bajo control aduanero, en consecuencia tenemos que el transbordo directo realizado en ese país cumpliría con las condiciones establecidas por el inciso b) numeral 1) del artículo 4.17 del Acuerdo. Sin embargo, en los transbordos indirectos evidenciamos que la mercancía estaría siendo descargada, extraída del recinto portuario y almacenada temporalmente, siendo evidente que el control aduanero se perdería en este tipo de casos.

#### IV. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, se tiene que en el marco del Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos, para acreditar la expedición directa de las mercancías cuando se produzca un tránsito a través de uno o más países que no sean Parte del Acuerdo, el importador podrá acreditar el cumplimiento de la regla de expedición, transporte y tránsito de mercancías con documentos de transporte



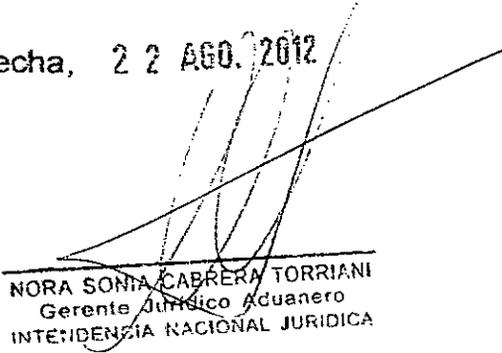
que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación. En tal sentido, la presentación de información adicional como la enunciada en la presente consulta es una facultad del importador que facilitará la labor de la Administración en el proceso de determinación del origen de las mercancías durante el despacho aduanero, sin perjuicio de las verificaciones que esta pueda disponer a fin de motivar sus decisiones.

De acuerdo a la comunicación de la Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá, el transbordo en ese país se realiza bajo control aduanero, en consecuencia el transbordo directo cumple con las condiciones establecidas por el inciso b) numeral 1) del artículo 4.17 del Acuerdo.

Finalmente, se precisa que en caso de producirse un transbordo indirecto en Panamá, las mercancías no calificarán como originarias de México.

Atentamente,

Fecha, 22 AGO. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

**OFICIO N.º 22 -2012-SUNAT-4B4000**

**Callao, 22 AGO. 2012**

Señor  
**CESAR A. TERRONES LINARES**  
Gerente de Asesoría Jurídica - AAAP.  
Av. Bolognesi N.º 484, La Punta, Callao.  
**Presente.-**

Referencia : Carta CAAAP N.º 031-2012  
Expediente N.º 000-ADS0DT-2012-185297-7

Asunto : Requisito de expedición, transporte y tránsito en el Acuerdo de Integración Comercial suscrito entre Perú y México.

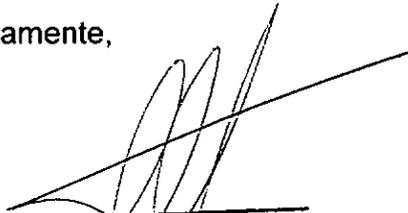
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual su representada formula consulta sobre si las mercancías originarias de los Estados Unidos Mexicanos con destino al Perú que sean objeto de tránsito y transbordo en el puerto de Long Beach (EE.UU.) y en el puerto de Balboa en Panamá o en el puerto de Manzanillo en México, pueden cumplir con el requisito de expedición, transporte y tránsito a que se refiere el artículo 4.17 del Capítulo IV del Acuerdo de Integración Comercial suscrito entre Perú y México.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.º 109-2012-SUNAT/4B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Se adjunta cuatro (04) folios.